



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de agosto de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de julio de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída durante una capea popular en una plaza portátil.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de julio de 2019 se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 359/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- Mediante escrito de 10 de enero de 2019 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de xxxx, debido los daños sufridos el día 29 de abril de 2018 al salir de un festejo taurino que se celebraba en una plaza de toros portátil.



En su escrito expone que antes de acabar el evento (capea), encontrándose en compañía de su marido, deciden abandonar el recinto cruzando por debajo de la plaza y, al apoyarse en un tablero de madera que no se encontraba correctamente sujeto, este venció, lo que provocó que tropezara con unos hierros del suelo, que cayera y se golpeará en la cabeza y se luxara el hombro izquierdo, motivo por el que fue asistida por el servicio de enfermería destacado en la plaza, y posteriormente trasladada al Hospital hhhh.

Considera responsable al Ayuntamiento por ser el organizador del festejo y, por lo tanto, del montaje de la plaza.

Cuantifica la indemnización que reclama en 7.004,57 euros.

Adjunta a su reclamación fotografías del lugar del accidente, parte médico de lesiones de la enfermería de la plaza, documentación médica sobre la asistencia sanitaria recibida, partes de alta/baja, nóminas y escrito donde se reflejan las diferencias retributivas entre salario y cantidades percibidas durante el periodo de incapacidad temporal en que estuvo incurso.

Segundo.- Por Resolución de la Alcaldía de 30 de enero, previo informe de la Secretaría del Ayuntamiento, se admite a trámite reclamación de responsabilidad patrimonial y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la interesada.

Tercero.- El 24 de abril el Secretario-Interventor informa que el día de los hechos se organiza una capea tradicional en el municipio, durante el espectáculo taurino. A su finalización ni el servicio de colaboradores voluntarios, ni el director de lidia o el presidente de los festejos taurinos, ni el delegado de la autoridad tuvieron conocimiento de incidencia alguna en la plaza o en sus aledaños, como así consta en las actas expedidas tras el evento.

Informa, igualmente que "Previamente al desarrollo de dichos festejos y ya que la plaza donde se realizan los espectáculos es no permanente -ubicada en la plaza de cccc Nº 1- se lleva a cabo el montaje que fue certificado, reconocido y visado por parte del Técnico (...), quien suscribe que posee la solidez, estabilidad y seguridad requerida según el Decreto 57/2008 de 21 de agosto por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y



León y el Decreto 14/1999 de 8 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de Castilla y León para encierros urbanos”.

»(...)

»Quinto. Así mismo, la reclamante especifica en su escrito que el suceso ocurrió debajo de las gradas de la plaza de toros no permanente. Dicha plaza, como ya se ha especificado, para su instalación, precisa de andamiaje para su sujeción y seguridad, lo cual como, repetimos, ya se declara anteriormente, cumple con todas las medidas de seguridad previstas y exigidas por la normativa correspondiente.

»Al intentar salir del recinto de la plaza de toros no permanente por un lugar no apto para ello, es decir bajo la plaza de toros no permanente entre el andamiaje de la misma tal como lo describe en su escrito en el punto "Primero" de los Hechos descritos. La misma lo hace a su riesgo y ventura, como así se especifica en diferentes carteles que todos los años se colocan alrededor de la plaza de toros no permanente.

»Sexto. No existe relación de causalidad entre los hechos y los daños producidos en los bienes o derechos titularidad de D^a. yyyy, pues no se puede pretender que cualquier caída provocada por mobiliario urbano correctamente situado y anclado acabe generando una responsabilidad municipal lo normal es considerar que la relación causal se rompe por falta de previsión de la reclamante, todo ello conforme al punto "Quinto" de este informe. Al mismo punto, destacar que la prueba que presenta la misma de la supuesta mala sujeción del tablero en el cual se apoyó la reclamante, son como así lo manifiesta en su escrito, de días posteriores, no pudiendo probar que el mismo estuviera mal sujeto”.

Cuarto.- Consta asimismo nuevo informe de idéntico autor y fecha en el que se propone desestimar la reclamación.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, ésta presenta alegaciones en las que se ratifica en su pretensión inicial, añade también que la Guarda Civil fue conocedora del siniestro –se llevó copia del parte médico- y que no podía salir por otro lugar.



Sexto.- Finalizada la instrucción del procedimiento, se formula propuesta de resolución (sin fechar) desestimatoria de la reclamación planteada, al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el Título IV, "De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y al artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril que dispone que: “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios planteada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos durante la celebración de un festejo en la plaza de toros portátil, con ocasión de la celebración de las fiestas patronales.

Respecto a la responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la celebración de fiestas populares, el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que “se integra en el ámbito del funcionamiento de los servicios públicos, a efectos de la determinación de si existe responsabilidad patrimonial de la Administración titular por los daños causados por su celebración, el supuesto de fiestas populares organizadas por los Ayuntamientos o patrocinadas por éstos, aun cuando la gestión de las mismas se haya realizado por comisiones o incluso por entidades con personalidad jurídica independiente incardinadas en la organización municipal (Sentencias de 13 de septiembre de 1991, 11 de mayo de 1992, 23 de febrero, 25 de mayo y 18 de diciembre de 1995, 25 de octubre de 1996, 15 de diciembre de 1997, y 4 de mayo, 19 de junio y 17 de noviembre de 1998, entre otras)”.

Por su parte, la Sentencia de 13 de septiembre de 1991 señala que “Un Ayuntamiento puede organizar una feria, reglamentando y autorizando, en su competencia municipal esencial e indeclinable de policía de seguridad en este tipo de festejos, instalaciones que necesariamente implican, dada la misma reglamentación municipal, un alto porcentaje de riesgo que la Administración municipal asume por entender que ello es necesario para mantener una determinada tradición popular, pero estas razones no le eximen en ningún caso de asumir también una eventual responsabilidad por los daños que puedan derivarse de esa actividad que organiza y patrocina (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1986 y 27 de mayo y 24 de noviembre de 1987)”.

Asimismo, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 6 de febrero de 2009, recuerda que “en los supuestos de fiestas populares organizadas por los Ayuntamientos hay que tener en cuenta, de un lado, que el título de imputación viene dado por la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se produjo el daño, debiendo reseñarse que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, Sentencias de 23 de febrero de 1995, 1 de abril de 1995, 29 de marzo y 25 de mayo de 1999, 30 de septiembre de 1999, 15 de abril y 9 de mayo de



2000, y 3 de mayo de 2001, ha venido exigiendo en los festejos populares, organizados o dependientes de las autoridades municipales, un especial deber de diligencia para evitar situaciones de riesgo o peligro, fruto de la presencia y concentración de un elevado número de personas; y, de otro, y en relación con la ruptura del nexo causal, que hemos de dar relevancia a la aceptación del riesgo por el perjudicado -a la que se refiere la STS, Sala 1ª, de 8 de noviembre de 2000- en el sentido de que si el dañado o fallecido como consecuencia de las lesiones participa activamente en el evento -caso típico de los festejos taurinos- tal conducta exime la responsabilidad del Ayuntamiento organizador, salvo que se demostrara alguna culpa o negligencia en éste, ya que el daño nace de la propia negligencia de quien asumió el riesgo y tiene por tanto obligación jurídica de soportarlo (...)."

Expuesto lo anterior, en el presente caso hay que examinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En el presente caso, de acuerdo con el relato y material probatorio aportado durante la instrucción del procedimiento, se afirma que puede darse por acreditada la existencia de la caída. Así, si bien la reclamante manifiesta que iba acompañada de su marido aunque no aporta su declaración como testigo (tampoco ha sido requerido para ello por la entidad local), se echa en falta una



mayor actividad instructora por parte de Ayuntamiento para requerir a la Guardia Civil o al Servicio Médico de la plaza –que en declaración de la interesada la asistieron en el momento del percance- sobre la forma en que se produjeron los hechos, aspecto este que en modo alguno puede perjudicar al particular interesado.

Por otra parte, sí se cuenta con el parte de asistencia de la enfermería de la plaza, lo que evidencia un indicio de que los hechos pudieron producirse en la forma descrita en la reclamación, lo que contrasta con la postura de la entidad local en el sentido de que las diferentes autoridades de la plaza no tuvieron conocimiento de los hechos.

No obstante, aún admitidos los hechos en la forma descrita en la reclamación, el resultado debe ser igualmente desestimatorio, pues tampoco se ha probado que haya existido dejación o negligencia de la Administración como organizador de los festejos, tal y como lo acredita el informe de Secretaría en el que se indica que el montaje de la plaza fue certificado, reconocido y visado por parte de técnico competente en el que se acredita la solidez, estabilidad y seguridad requerida según el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 57/2008, de 21 de agosto, y el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de Castilla y León para encierros urbanos, aprobado por el Decreto 14/1999, de 8 de febrero.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que la elección de esta zona de tránsito supone asumir un riesgo, apoyándose sobre un tablero del que no se acredita ni que esta fuera su función, ni que debiera estar fijado. Ni siquiera se puede conocer el estado de oscilación que le atribuye -las fotografías aportadas no acreditan la existencia del tablero móvil-, ni se aprecia elemento alguno *a priori* generador de un riesgo, más allá del propio de transitar por debajo de una plaza de estas características. Tampoco consta la presencia de hierros en el suelo.

En consecuencia, dado que no se ha acreditado que haya existido dejadez o negligencia en la actuación del Ayuntamiento, es la conducta de la interesada, al aceptar el riesgo que supone transitar por debajo de una construcción de estas características, la que conlleva necesariamente que deba soportar las consecuencias, en este caso dañosas, que se derivan de su participación en tal festejo, y exime de responsabilidad a la Administración, en cuanto interrumpe el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público.



En definitiva, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída durante una capea popular en una plaza portátil.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

En Zamora, en fecha al margen
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE